EXPEDIENTE NÚMERO: RR/16/2014
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: XXI AYUNTAMIENTO DE MEXICALI
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En Mexicali, Baja California a los 18 dieciocho días de junio de 2014 dos mil catorce, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/164/2014,** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La hoy parte recurrente solicitó al XXI AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, a través de la Unidad Municipal de Acceso a la Información, mediante el mediante correo electrónico a la dirección transparencia@mexicali.gob.mx en fecha 21 veintiuno de enero del año en curso, lo siguiente:

> *"…* En el informe de recepción del Ayuntamiento de Mexicali, específicamente en el punto 8 señalan un **contrato de arrendamiento en adjudicación directa en la ultima semana de la administración pasada a la empresa COCHIMI, S.A. de C.V. (empresa de nueva creación), el cual compromete al Ayuntamiento a pagar aproximadamente 500 mil pesos mensuales durante 20 años, beneficiando a particulares. (Inmueble antes conocido como Cine Lux en centro histórico)**.
>
> En ese sentido, les solicito que **por este mismo medio se me proporcione copia de dicho contrato firmado**, en virtud de que no se encuentra en su pagina de transparencia ...*".*

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En virtud de que el sujeto obligado no emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública referida en el punto que antecede, en fecha 10 diez de febrero de 2014 dos mil catorce, el entonces solicitante presentó ante este Órgano Garante, escrito de recurso de revisión manifestando la omisión del sujeto obligado.

En virtud de que la parte recurrente no acompañó a su escrito inicial copia de la solicitud o del acuse de recibo, en fecha 12 doce de febrero del año en curso, se emitió proveído donde se le previno para que, subsanara su escrito de cuenta y exhibiera la documental referida; lo anterior en un término de **05 cinco días hábiles**

contados a partir del día hábil siguiente al en que surtiera efectos su notificación, prevención que cumplió en tiempo y forma el día 14 catorce de febrero.

La parte recurrente adjuntó a su recurso de revisión:

- Copia del correo electrónico remitido, el cual contiene la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa.

III. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 79 segundo párrafo, 82 tercer párrafo y 92, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, con fecha 17 diecisiete de febrero de 2014 dos mil catorce se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/16/2014.**

IV. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION. En fecha 19 diecinueve de febrero del año en curso y mediante oficio número ITAIPBC/CJ/227/2014 le fue notificado al Sujeto Obligado la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término correspondiente de 5 cinco días presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

En virtud de lo anterior, en fecha 26 veintiséis de febrero de 2014 dos mil catorce, el Sujeto Obligado presentó ante este Órgano Garante su escrito de contestación de recurso, manifestando que:

> *"… En fecha veintiuno de enero del año en curso, mediante consulta vía infomex… realizó solicitud de información a la Unidad Municipal de Acceso a la Información… **el Jefe de la Unidad Municipal de Acceso a la Información, el C. José Ramón Rodríguez, mediante oficio número 079, de fecha 26 veintiséis de febrero del año en curso, remitió** en misma fecha, **acuerdo** emitido por el sujeto obligado, Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, de fecha veintiune de enero del 2014 dos mil catorce, **mediante el cual declara como reservada la información solicitada por el recurrente por el término aproximado de un año, de conformidad con lo establecido en los artículo 24 fracción IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California…".*

A su contestación, el sujeto obligado anexó:

- Oficio número 079 de fecha 26 veintiséis de febrero de 2014.
- Correo electrónico de fecha 30 treinta de enero de 2014 enviado desde la dirección de correo electrónico transparencia@mexicali.gob.mx

- Acuerdo de Reserva con número de oficio OM-220-2014.

V. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En fecha 27 veintisiete de febrero de 2014 dos mil catorce y en razón de que el presente recurso de revisión quedó debidamente substanciado en términos del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentos presentados por las partes y por actuaciones, es decir únicamente pruebas documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos: 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

> ***APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.***
>
> *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden*

> *público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo al cumplimiento de la positiva ficta, por la falta de respuesta a una solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la ley.

Artículo 86

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 segundo párrafo de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión se interpuso dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del momento que transcurrió el término para dar respuesta a la solicitud, toda vez que la hoy parte recurrente presentó la solicitud de acceso a la información pública en fecha 21 veintiuno de enero de 2014 dos mil catorce e interpuso el recurso de revisión en fecha 10 diez de febrero del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitido por el sujeto obligado

Aún cuando la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento no fue respondida por el sujeto obligado recurrido, es decir, XXI Ayuntamiento de Mexicali, ésta se presentó vía electrónica por medio del correo identificado como transparencia@mexicali.gob.mx, correo identificado para tales efectos por el propio Sujeto Obligado; lo anterior, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución

Este Órgano Garante no advierte que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. A pesar de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento con fundamento en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento referidas, siguientes:

> *"**Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes**:*
> *I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o*
> *II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso."*

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se cumple alguno de los supuestos mencionados.

En relación con la fracción I del artículo invocado, al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido.

Ahora bien, con relación a la fracción II del artículo 87 ya referido, el Sujeto Obligado al momento de emitir su contestación, manifestó que:

> *"… En fecha veintiuno de enero del año en curso, mediante consulta vía infomex… realizó solicitud de información a la Unidad Municipal de Acceso a la Información… **el Jefe de la Unidad Municipal de Acceso a la Información, el C. José Ramón Rodríguez, mediante oficio número 079, de fecha 26 veintiséis de febrero del año en curso, remitió** en misma fecha, **acuerdo** emitido por el sujeto obligado, Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, de fecha veintiuno de enero del 2014 dos mil catorce, **mediante el cual declara como reservada la información solicitada por el recurrente por el término aproximado de un año, de conformidad con lo establecido en los artículo 24 fracción IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California…".*

Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA	"… En el informe de recepción del Ayuntamiento de Mexicali, específicamente en el punto 8 señalan un **contrato de arrendamiento en adjudicación directa en la ultima semana de la administración pasada a la empresa COCHIMI, S.A. de C.V. (empresa de nueva creación), el cual compromete al Ayuntamiento a pagar aproximadamente 500 mil pesos mensuales durante 20 años, beneficiando a particulares. (Inmueble antes conocido como Cine Lux en centro histórico)**. En ese sentido, les solicito que **por este mismo medio se me proporcione copia de dicho contrato firmado**, en virtud de que no se encuentra en su pagina de transparencia ..."*.*
CONTESTACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO AL RECURSO DE REVISIÓN	*"… En fecha veintiuno de enero del año en curso, mediante consulta vía infomex… realizó solicitud de información a la Unidad Municipal de Acceso a la Información… **el Jefe de la Unidad Municipal de Acceso a la Información, el C. José Ramón Rodríguez, mediante oficio número 079, de fecha 26 veintiséis de febrero del año en curso, remitió** en misma fecha, **acuerdo** emitido por el sujeto obligado, Oficialía*

	Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, de fecha veintiuno de enero del 2014 dos mil catorce, ***mediante el cual declara como reservada la información solicitada*** ***por el recurrente por el término aproximado de un año, de conformidad con lo establecido en los artículo 24 fracción IV*** *de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California…".*

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

De lo anterior se desprende que el Sujeto Obligado manifestó en el procedimiento de recurso de revisión que daba repuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al procedimiento, sin embargo, no se acredita que se haya entregado la información o que el presente procedimiento haya quedado sin materia.

En ese contexto, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo*: "… **el derecho a la información será garantizado por el Estado**. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. **Toda la información** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **es pública** y **SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE** por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho **deberá prevalecer el principio de máxima publicidad**…".*

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**,** es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** difuso a cargo de todo autoridad nacional en sus respectivas competencias **privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno**.**

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, al pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

> ***Núm. IUS:*** *164028*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXXII, Agosto de 2010*
> *Página: 464*
> *Tesis: 2a. LXXV/2010*
> *Tesis aislada*
> *Materia (s): Constitucional*
> ***Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.***
> ***Texto:*** *En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y*

constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Precedentes: *Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno*

Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la Contradicción de Tesis 293/2011 en el punto segundo, el siguiente criterio con carácter de jurisprudencia:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional. En este sentido, los derechos humanos en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela *"**debe comprender una** **obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder**"*; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

> ***"**1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
>
> *2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*
> *a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
> *b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas…"*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Criterios que, según lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 293/2011 resultan obligatorios, según la siguiente Jurisprudencia:

> ***LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.***
>
> *Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos contenidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia*

interamericana se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía**, **a través de la GENERACIÓN Y PUBLICACIÓN DE** información sobre sus indicadores de gestión y **el EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.**

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite**, **salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*"… **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados**, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir*

*<u>los requisitos de **claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad**</u>…".*

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. *169574*
Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Página: 743
Tesis: P./J. 54/2008
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.
El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública

gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.
El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones de la parte recurrente y del XXI Ayuntamiento de Mexicali, Sujeto Obligado en la presente controversia.

De conformidad con lo anterior, es procedente transcribir el texto de la solicitud de acceso a la información siguiente:

> *"…* En el informe de recepción del Ayuntamiento de Mexicali, específicamente en el punto 8 señalan un **contrato de arrendamiento en adjudicación directa en la ultima semana de la administración pasada a la empresa COCHIMI, S.A. de C.V. (empresa de nueva creación), el cual compromete al Ayuntamiento a pagar aproximadamente 500 mil pesos mensuales durante 20 años, beneficiando a particulares. (Inmueble antes conocido como Cine Lux en centro histórico)**.
>
> En ese sentido, les solicito que **por este mismo medio se me proporcione copia de dicho contrato firmado**, en virtud de que no se encuentra en su pagina de transparencia ...*".*

Sin embargo, el Sujeto Obligado no emitió respuesta alguna a la solicitud de acceso a la información pública, sino que fue hasta que emitió contestación al presente recurso de revisión, que manifestó lo siguiente:

> *"… En fecha veintiuno de enero del año en curso, mediante consulta vía infomex… realizó solicitud de información a la Unidad Municipal de Acceso a la Información… **el Jefe de la Unidad Municipal de Acceso a la Información, el C. José Ramón Rodríguez, mediante oficio número 079, de fecha 26 veintiséis de febrero del año en curso, remitió** en misma fecha, **acuerdo** emitido por el sujeto obligado, Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, de fecha veintiuno de enero del 2014 dos mil catorce, **mediante el cual declara como***

reservada la información solicitada por el recurrente por el término aproximado de un año, de conformidad con lo establecido en los artículo 24 fracción IV *de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California."*

Por lo tanto, el estudio de la presente resolución tiene por objeto analizar, si efectivamente el Sujeto Obligado transgredió el Derecho de Acceso a la Información de la hoy parte recurrente y en su caso ordenar la reparación del agravio.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. Al entrar al análisis de fondo del asunto, éste se realizará en los términos que quedaron precisados en el considerando que antecede.

Para acreditar su dicho, el sujeto obligado anexó a su escrito de contestación las documentales que se agregan como imágenes a continuación:

Lizeth Gabriela Carpio Velez

De: Umai Transparencia [transparencia@mexicali.gob.mx]
Enviado el: jueves, 30 de enero de 2014 12:39 p.m.
Para: [redacted]
Asunto: RESPUESTA SOLICITUD INFOMEX
Datos adjuntos: INFOMEX-0051-14.pdf; image001.jpg

Mexicali, Baja California a 30 de enero del 2014.

[redacted]

En respuesta a su solicitud hacemos de su conocimiento que en archivo adjunto se envía información.

La respuesta anterior se fundamenta en el artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Gobierno del Estado de Baja California y los artículos 41 y 43 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información para el Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California.

ATENTAMENTE

XXI AYUNTAMIENTO DE MEXICALI
TU CAPITAL
CONTACTO TRANSPARENCIA
Unidad Municipal de Acceso a la Información
Tel: 556-17-03, www.mexicali.gob.mx/transparencia

MEXICALI

Oficio: OM-220-2014.

OFICIALIA MAYOR

Lic. Maribel Aviléz Osuna, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5 fracción III, 6 fracción II, 24 fracción III, 25, 26 y 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 11,12,13,14,15,16 y 17 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información para el Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California, tengo a bien emitir que a continuación se señala, en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

1. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California reglamenta en el Estado de Baja California el derecho a la información que prevé la parte final del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su vertiente de acceso a la información pública; teniendo dentro de su objeto el transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados al cumplimiento de esta Ley, así como fijar procedimientos para garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública, que generen o se encuentren en posesión de los sujetos obligados señalados en la propia Ley.

2. Oficialia Mayor, se encuentra señalado como sujeto obligado de la Ley de Acceso estatal, por lo que la información que genere, administre o posea, se considera un bien de dominio público al que cualquier persona tendrá acceso en los términos que la propia Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California señala.

3. El artículo 24 de la citada ley, establece excepciones al acceso a la información pública determinando que dicha información puede considerarse como reservada por diversas causas entre las que se encuentra:

   Artículo 24.- Para los efectos de esta ley se considera información reservada cuando.

   I. Se trate de información cuya difusión comprometa la seguridad de la Nación, el Estado o el Municipio.

   II. Sea información que otros estados u organismos internacionales entreguen con tal carácter, a los sujetos obligados.

   III. Se ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.

   IV. Se pueda causar un serio perjuicio a:

      a) Las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes;

      b) La prevención, investigación o persecución de los delitos;

      c) La seguridad de un denunciante o testigo, incluso sus familias;

      d) La recaudación de las contribuciones; y

      e) Las estrategias procesales de los sujetos obligados en procesos judiciales, administrativos o arbitrales, mientras las resoluciones que ponen fin a la instancia no se hayan dictado.

   V. Se trate de información referente a las posturas, ofertas, propuestas o presupuestos generados con motivo de los concursos o licitaciones públicas en proceso y que los sujetos obligados lleven a cabo para adquirir, enajenar, concesionar, arrendar o contratar bienes, servicios u obras públicas, en tanto no concluya el procedimiento respectivo.

   VI. Se pueda menoscabar el patrimonio de una entidad pública.

   VII. Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos en tanto pueda afectar un proceso de toma de decisiones que impacte el interés público y hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

   VIII. Los procedimientos administrativos, fiscales, laborales y la información de juicios políticos y declaración de procedencia, hasta que la sentencia, resolución o laudo que le recaiga haya quedado firme. Dichos expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener.

   IX. Los expedientes de los procedimiento para fincar responsabilidades a los servidores públicos, en tanto no se haya expedido la resolución administrativa que corresponda; y

X. La que por disposición expresa de una ley sea calificada reservada.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de investigación de violaciones graves a la garantía individuales o delitos de la humanidad.

4. Se considera información reservada, la solicitud con folio 5114-001, consistente en copia del contrato celebrado entre el XX Ayuntamiento de Mexicali y la empresa COCHIMI, S.A. de C.V., toda vez que el expediente completo fue turnado a la Sindicatura Municipal para su atención, por la probable comisión de un delito y la posible responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en su celebración, por lo que de conformidad con el artículo 24 fracción IV, incisos a y b de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y artículo 11 fracción VI de Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información para el Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California se considera información reservada, hasta en tanto resuelva la Sindicatura Municipal de Mexicali.

En virtud de lo anterior; tengo a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En apego a lo establecido en el articulo 24 fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se clasifica como reservada la información, toda vez que proporcionar la información solicitada causaría un perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y reglamentos, prevención y prosecución de delitos.

SEGUNDO. Con el fin de dar debido cumplimiento a lo establecido por el artículo 25 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y 24 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información para el Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California, se señala lo siguiente:

a) La información encuadra en la excepción establecida en el artículo 24 fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por las razones que se expresan en los Considerandos 3 y 4 del presente acuerdo.

b) El liberar esta información puede amenazar el interés protegido por la ley, ya que de dar a conocer públicamente la información se causaría un daño mayor al que se generaría de no entregarla, como es el proteger el interés jurídico tutelado por la misma Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en su articulo 24 fracción IV, como es dar a conocer los términos de la autorización del contrato, las partes que intervinieron y el clausulado del mismo.

TERCERO. En cumplimiento a lo señalado en el artículo 25 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se da a conocer los siguientes datos relacionados con la información restringida objeto de este acuerdo:

[redacted]					
Oficial Mayor	Solicitud con folio 5114-001, consistente en copia del contrato del contrato celebrado entre el XX Ayuntamiento de Mexicali y la empresa COCHIMI, S.A. de C.V.	Art. 24 fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y Art. 11 fracción VI del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información para el Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California	Inicio de Procedimiento administrativo ante la Sindicatura Municipal	Ayuntamiento de Mexicali y Empresa COCHIMI, S.A. de C.V.	Un año aproximadamente

Dado en la ciudad de Mexicali, Baja California a los veintinueve días de enero del año 2014.

H. Ayuntamiento de Mexicali
Oficialía Mayor
29 ENE 2014
DESPACHADO

ATENTAMENTE

LIC. MARIBEL AVILEZ OSUNA
OFICIAL MAYOR DEL XXI AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

H. AYUNTAMIENTO DE MEXICALI
SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO
RECIBIDO
JAN 29 2014
UNIDAD MUNICIPAL DE
ACCESO A LA INFORMACION

C.c.p. Lic. José Ramón Rodríguez, Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información.

MAO/mga.

A las actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

El artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece lo siguiente:

> **Artículo 92.-** Interpuesto el recurso por una positiva ficta, el Órgano Garante dará vista al sujeto obligado… Recibida su contestación, el Órgano Garante deberá emitir su resolución… la cual deberá ser favorable al solicitante, **salvo que el sujeto obligado pruebe fehacientemente haber dado respuesta o que exponga de manera fundada y motivada a satisfacción del Órgano Garante que se trata de información reservada** o confidencial.

Del artículo transcrito se desprenden 2 supuestos en los que el Sujeto Obligado no será condenado mediante resolución que emita el Órgano Garante, el primero en caso de que el sujeto obligado acredite haber dado respuesta a la solicitud, y el segundo, en caso de que la información requerida se trate de información clasificada como restringida en cualquiera de sus dos modalidades: reservada o confidencial.

En el caso que nos ocupa, de las documentales que integran el presente expediente se desprende que el sujeto obligado sí emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, la cual fue remitida desde el correo electrónico utilizado por el sujeto obligado para recibir y tramitar solicitudes de acceso a la información pública, identificado como transparencia@mexicali.gob.mx y supuestamente notificado al entonces solicitante en el correo electrónico desde el cual se remitió la solicitud de acceso a la información pública.

Sin embargo, de las documentales exhibidas se desprende que el Sujeto Obligado pretendió notificar a la hoy parte recurrente en un correo distinto al que ésta utilizó al momento de presentar la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, pues la respuesta emitida se envió al correo electrónico identificado como

Por lo tanto, aún cuando el Sujeto Obligado haya emitido una respuesta, ésta no fue debidamente notificada al entonces solicitante y por lo tanto, este Órgano Garante concluye que nos se cumplen los requisitos necesarios para que el Sujeto Obligado acredite haber dado respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa.

En ese contexto, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

SEPTIMO: PRINCIPIO PRO PERSONA Y SUPLENCIA DEL RECURSO. En atención al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, debe hacerse referencia a algunas Tesis emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito que sirven de sustento para efectos de emitir la presente resolución, siguientes:

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XX, Octubre de 2004
Página: 2385
Tesis: I.4o.A.441 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN.

El principio pro homine, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual ***debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos*** *y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER
CIRCUITO.

Amparo en revisión 799/2003. Ismael González Sánchez y otros. 21 de
abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez.
Secretaria: Mariza Arellano Pompa

Décima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Diciembre de 2013
Tesis: I.4o.A.20 K
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional

PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONEN*.*

Conforme al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el principio "pro homine", el cual consiste en ***ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos*** *y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el*

campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "pro homine" tiene dos variantes: a) ***Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional.*** *Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla.*

Registro No. *170998*
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Octubre de 2007
Página: 3345
Tesis: I.8o.A.131 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.
De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. ***El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de***

bajo costo; *y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.*

En adición a lo anterior, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario hacer referencia a la Jurisprudencia número 2003771, publicada en la página 1031, del Tomo 2, Libro XX del Semanario Judicial de la Federación:

Época: Décima Época
Registro: 2003771
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2
Materia(s): Común
Tesis: IV.2o.A. J/6 (10a.)
Página: 1031

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011*.*
A partir de la reforma de diez de junio de dos mil once al artículo 1o., en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando así establecidas las premisas de interpretación y salvaguarda de los derechos consagrados en la Constitución, que se entiende deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud,

nacionalidad o preferencias (universalidad); asumiendo tales derechos como relacionados, de forma que no es posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras (indivisibilidad e interdependencia); además, cada uno de esos derechos o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, y no niegan la posibilidad de su expansión, siendo que crecen por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). Al positivarse tales principios interpretativos en la Constitución, trascienden al juicio de amparo y por virtud de ellos ***los tribunales han de resolver con una tendencia interpretativa más favorable al derecho humano que se advierta conflagrado y con una imposición constitucional de proceder a su restauración y protección en el futuro****, debiendo por ello quedar superados todos los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación, fundados en una apreciación rigorista de la causa de pedir, o la forma y oportunidad en que se plantea. En ese sentido****, la suplencia de la queja deficiente encuentra fortalecimiento dentro del juicio de garantías****, pues a través de ella el Juez puede analizar por sí una violación no aducida y conceder el amparo, librando en ese proceder los obstáculos derivados de las omisiones, imprecisiones e, incluso, inoportunidades en que haya incurrido quien resulta afectado por el acto inconstitucional, de manera que es la suplencia el instrumento que mejor revela la naturaleza proteccionista del amparo, y su importancia, como mecanismo de aseguramiento del principio de supremacía constitucional, mediante la expulsión de aquellos actos o disposiciones que resulten contrarios al Ordenamiento Jurídico Máximo. Así, las reformas comentadas posibilitan ampliar su ejercicio, por lo que* ***cuando en el conocimiento de un juicio de amparo la autoridad advierta la presencia de un acto que afecta los derechos fundamentales del quejoso, podrá favorecer el estudio de la violación y la restauración de los derechos conflagrados, por encima de obstáculos derivados de criterios o interpretaciones sobre las exigencias técnicas del amparo de estricto derecho, como la no impugnación o la impugnación inoportuna del acto inconstitucional, su consentimiento presuntivo, entre otros, pues estos rigorismos, a la luz de los actuales lineamientos de interpretación constitucional, no podrían anteponerse válidamente a la presencia de una manifiesta conflagración de derechos fundamentales, ni serían suficientes para liberar al tribunal de procurar la restauración de dicha violación, del***

> ***aseguramiento de los derechos fundamentales del individuo y del principio de primacía constitucional en la forma más amplia****. Además, tal proceder es congruente con la intención inicial reconocida a la suplencia de la queja, pues ante la presencia de un acto inconstitucional, se torna en salvaguarda del ordenamiento jurídico en general y del principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 133 constitucional, en tanto que las deficiencias en que incurra el agraviado, relacionadas con la falta de impugnación o la impugnación inoportuna, pueden entenderse como una confirmación del estado de indefensión en que se encuentra y del cual debe ser liberado.*

En ese contexto, es imperante para este Órgano Garante precisar nuevamente que aún cuando el Sujeto Obligado emitió respuesta extemporánea a la solicitud de acceso a la información pública, tal respuesta no fue notificada a la hoy parte recurrente en el medio electrónico señalado para tales efectos y por lo tanto, el Derecho de Acceso a la Información Pública del particular no ha sido satisfecho, por lo que resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado que dé respuesta a la solicitud de acceso a la información pública y notifique al particular en el correo electrónico desde el que se remitió la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento.

OCTAVO: VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL. En virtud de lo expuesto y analizado en los Considerandos Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo, este Órgano Garante concluye que a pesar de que el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, ésta no fue notificada al entonces solicitante en el correo electrónico desde el que se remitió la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, sino en correo diverso.

El artículo 51 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, le otorga la atribución al Órgano Garante de hacer del conocimiento del órgano interno de control de cada sujeto obligado, las presuntas infracciones a dicha Ley. En ese sentido, el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece lo siguiente:

> ***"Artículo 101.- Serán causas de responsabilidad administrativa*** *de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, las siguientes…*
>
> ***IV.-*** *No resolver o resolver fuera de los términos que señala esta Ley, sobre las solicitudes de acceso que reciba…*
>
> *…* ***XII.-*** *Las demás que se establezcan en otras Leyes".*

Luego entonces, derivado del presente procedimiento, este Órgano Garante advierte una probable responsabilidad administrativa por el supuesto referido en el párrafo que antecede. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 51 fracciones I y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia del expediente en el que se actúa, para que, de contar con los elementos necesarios, **dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, y en su caso informe a este órgano garante sobre el mismo**.

NOVENO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. Por lo expuesto en los Considerandos Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante considera procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado XXI AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**, DAR RESPUESTA** a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento y notifique al particular en el correo electrónico desde el que se remitió la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 84, 87, 92, 95 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Noveno atendiendo a lo dispuesto en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se **ORDENA** al Sujeto Obligado XXI AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**, DAR RESPUESTA** a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento y notificarla al particular en el correo electrónico desde el que se remitió la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento.

SEGUNDO: Atendiendo a lo expuesto en el Considerando Octavo de la presente resolución, este Órgano Garante **DA VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia del expediente en el que se actúa, para que, de contar con los elementos necesarios, **dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, y en su caso informe a este órgano garante sobre el mismo**.

TERCERO: Conforme a lo descrito en el resolutivo Primero, se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución informe a este Instituto por escrito del cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia**.

CUARTO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio vía electrónica

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono (686) 5586220 , (686) 5586228 y 01800 ITAIPBC (01800 4824722) así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx .

SEXTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE **ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, CONSEJERO CIUDADANO TITULAR **ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, CONSEJERA CIUDADANA TITULAR **ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA **MARÍA REBECA FÉLIX RUIZ**, quien autoriza y da fe. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.)

(Rúbrica)
ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica)
ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
MARIA REBECA FELIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA